

LOS SEÑORIOS URBANOS EN EL NORTE DE LA PENINSULA DURANTE LA EDAD MEDIA

por

J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR

«Cada ciudad, al llegar al término de su desarrollo, constituye una república, o si se prefiere, un señorío colectivo...»

(H. Pirenne: *Las ciudades medievales*)

1. INTRODUCCION

Las relaciones entre los concejos urbanos y sus entornos rurales en nuestra literatura histórico-jurídica e institucionalista tradicional.

El problema de las relaciones ciudad-campo o, más exactamente, de la caracterización de las relaciones entre los núcleos urbanos y las sociedades rurales comprendidas dentro de sus alfoces, concejo o términos municipales, constituye un tema historiográfico que, como tantos otros de renovada actualidad, no pasaría inadvertido a la perspicaz observación de la vieja y siempre sugeridora erudición institucionalista patria.

En una de las escasísimas muestras que de su genial intuición daría a la publicidad escrita el ilustre ágrafo L. Díez Canseco, con ocasión de la aparición, en 1924, del volumen inaugural del prestigioso Anuario de Historia del Derecho Español, advierte el autor, con referencia a León, cómo:

«el concejo de la ciudad se convierte pronto en un concejo privilegiado que tiene la dominación del territorio circundante y ejerce sobre él un señorío jurisdiccional cada vez más fuerte y poderoso (...) dominación que no se afirma sin resistencias de los pueblos del alfoz y sin luchas constantes, análogas a las que se producen en los demás señoríos jurisdiccionales eclesiásticos y nobiliarios»¹.

¹ DIEZ CANSECO, L: *Sobre los Fueros del valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares: Notas para el estudio del Fuero de León*, «A.H.D.E.», I (1924), pp. 349 y s.

En la segunda entrega del mismo Anuario, correspondiente al año de 1925, y en su espléndido estudio Sevilla, fortaleza y mercado, R. Carande aludirá en repetidas ocasiones a la posición subordinada del alfoz respecto al centro urbano y al sometimiento jurisdiccional y económico de sus pobladores en relación con el concejo de la ciudad². Pocos años después y también en las páginas del Anuario, C. Sánchez Albornoz nos situaría ante la percepción del funcionamiento de los concejos urbanos como verdaderos poderes señoriales³.

Entre los anticipos de nuestros institucionalistas y la renovación de planteamientos que modernamente se ha venido dando al tratamiento de los problemas de caracterización de las relaciones ciudad-campo circundante, se sitúan posiciones que, mantenidas también desde el plano de la Historia del Derecho insisten, perfilándolas, en las afirmaciones clásicas que asimilan la situación del concejo urbano sobre las aldeas de su término a un poder de neta coloración señorial. Sirvan de expresivo ejemplo las siguientes palabras de R. Gibert cuando, refiriéndose a los concejos que surgen al Sur del Duero, al compás de la expansión repobladora, observa que esos concejos, muy poderosos, «ejercen su jurisdicción sobre un territorio poblado por ellos mismos de aldeas. Estas aldeas viven conforme al derecho de la ciudad o villa principal, pero sus habitantes no gozan de la plenitud de los derechos municipales: las aldeas están subordinadas; la posición de la ciudad o villa se asemeja a la señorial»⁴.

La renovada actualidad de un viejo tema historiográfico

Pero va a ser en el curso de los últimos años, a partir sobre todo de la década de los setenta y en conexión con el interés creciente por el estudio de las sociedades urbanas de León y Castilla y de su articulación en el mundo feudal en el que ese fenómeno urbano emerge con fuerza desde el siglo XI, cuando el viejo tema historiográfico de las relaciones entre los concejos de las ciudades y villas nuevas o renovadas y sus entornos rurales en la Edad Media, comience a ser tratado en toda su amplia complejidad y desde muy diversas perspectivas de análisis.

Rompería el fuego M. C. Carlé con un sugeridor artículo sobre *La ciudad y su entorno en León y Castilla*, en el que retomaba y desarrollaba la

² CARANDE, R.: *Sevilla, fortaleza y mercado: Algunas instituciones de la ciudad, en el XIV especialmente, estudiadas en sus privilegios, ordenamientos y cuentas*, «A.H.D.E.», II (1925), cf. pp. 253 y ss., 312, 359 y 387. Hay 2ª ed., Sevilla, 1972.

³ SANCHEZ ALBORNOZ, C.: *Señoríos y ciudades*, «A.H.D.E.», VI (1929), pp. 454-462.

⁴ GIBERT, R.: *El derecho privado de las ciudades españolas durante la Edad Media*, «Revue de la Société Jean Bodin», VIII: La Ville (Bruxelles, 1957), pp. 186 y s.

clásica formulación de la relación de dependencia de los pobladores del ámbito municipal respecto del concejo urbano⁵.

Poco tiempo después y al analizar el fenómeno del exclusivismo local de las villas norteñas bajomedievales, con especial referencia al expresivo ejemplo de Bilbao, escribíamos nosotros:

«Creo que, sin reservas, puede calificarse la situación en que se encuentran los pobladores del término municipal respecto del concejo de la villa como de verdadera relación de dependencia señorial, e incorporar así al esquema tradicional de las clases de señorío por la naturaleza del titular —al lado de los abadengos y solariegos en sus diversas modalidades— los ostentados por los concejos urbanos sobre su entorno municipal: en ellos se conjugan tanto el elemento puramente patrimonial —dominio sobre la tierra— como el jurisdiccional, que tipifica el régimen señorial propiamente dicho y supone, en último análisis, la subrogación de la comunidad concejil de la villa en el lugar del poder soberano —en el caso de Vizcaya, el señor— para el ejercicio de las facultades propias de éste, particularmente la administración de justicia, sobre los pobladores del entorno rural del municipio»⁶.

En los últimos años nuevas aportaciones han contribuido a perfilar los términos de la cuestión que ahora nos ocupa. Bien a partir de la observación ejemplificadora de manifestaciones especialmente elocuentes del señorío urbano sobre su entorno, como harían, por ejemplo, S. Moreta y A. Vaca al estudiar los conflictos entre la oligarquía urbana y los campesinos de Zamora y su tierra⁷; o bien desde planteamientos más generales: de base regional, como acaba de hacer C. Díez Herrera en el área cántabra⁸; o para el conjunto del espacio castellano-leonés, supuesto en el que se encuentran sendas contribuciones de J. Gautier Dalché⁹ y C. Estepa¹⁰, respectivamente. Por otra

⁵ CARLE, M.C.: *La ciudad y su contorno en León y Castilla (siglos X-XIII)*, «A.E.M.», 8 (1972-73), pp. 69-103. Sobre la relación de dependencia de los pobladores del término respecto del concejo del centro urbano vid. especialmente pp. 94 y ss.

⁶ RUIZ DE LA PEÑA, J.I.: *Exclusivismo local de las villas norteñas bajomedievales. El ejemplo de Bilbao*, en «Las formas del poblamiento en el Señorío de Vizcaya» (Bilbao, 1978), pp. 245 y ss.

⁷ MORETA, S. y VACA, A.: *Los concejos urbanos, núcleos de señoríos corporativos conflictivos: Aproximación a las relaciones entre oligarquía urbana y campesinos en Zamora y su tierra, siglo XV*, «Agricultura y Sociedad», 23 (1982), pp. 343-385.

⁸ DIEZ HERRERA, C.: *Las relaciones villas-entorno rural en Cantabria en los siglos XII y XIII*, en «El fuero de Santander y su época. Actas del congreso conmemorativo de su VIII centenario» (Santander, 1989), pp. 371-392.

⁹ GAUTIER DALCHÉ, J.: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid, 1979. Vid. especialmente el cap. dedicado a «La aglomeración urbana y su territorio», pp. 299 y ss.

¹⁰ ESTEPA DIEZ, C.: *El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII*, «Studia Historica. Hª Medieval», vol. II, nº 2 (1984), pp. 7-26. Del mismo autor, recientemente y con proyección más general: *Las relaciones mundo rural-mundo urbano en los reinos hispánicos feudales*, en «El Fuero de Santander...», pp. 353-364.

parte, no hay que olvidar otras aportaciones también recientes y tan interesantes como la que A. Mackay dedica a la *Ciudad y campo en la Europa medieval*,¹¹ que contribuye, al lado de otras muchas de la literatura histórica foránea, a facilitar unos marcos generales de referencia al tratamiento del tema al que nos venimos refiriendo.

La nómina de nombres y títulos centrados en la cuestión historiográfica que nos ocupa, dista mucho de agotarse en la corta relación de ejemplos que hemos citado. Puede afirmarse que en la cada vez más densa bibliografía reciente para la historia urbana castellano-leonesa en la Edad Media se hace presente, en mayor o menor medida, la referencia a las relaciones entre la ciudad y su ámbito de influencia concejil o incluso comarcal, constituyendo en algún caso objeto exclusivo de estudio las relaciones que, anudadas entre una ciudad y diversas comunidades locales que desbordan los estrictos límites del espacio alfozero de aquélla, se articulan plenamente en las coordenadas comunes de las situaciones de poder y dependencia señoriales. El reciente libro de J. A. Bonachía sobre el señorío del concejo burgalés durante la Edad Media representa, en este sentido, un elocuente ejemplo¹².

Propósito y límites de la presente aportación

Nuestro propósito en esta notas es, retomando algunos puntos de reflexión aportados ya en anteriores trabajos propios, antiguos y recientes¹³, tratar de ofrecer ahora, con trazos obligadamente rápidos, una caracterización de las relaciones que se establecen entre los centros urbanos de la periferia norteña castellano-leonesa durante la Edad Media y sus entornos concejiles, que reciben en las fuentes la denominación sucesiva o concurrente de *alfoz*, *término* y *concejo*, expresiones todas ellas reconducibles, en el contexto en

¹¹ MACKAY, A.: *Ciudad y campo en la Europa medieval*, «Studia Histórica», II, 2, pp. 27-53.

¹² BONACHÍA, J. A.: *El señorío de Burgos durante la baja Edad Media (1255-15-8)*, Burgos, 1988.

¹³ Además del ya citado sobre *El exclusivismo local de las villas norteñas* (*supra*, nota 6), afectan especialmente a lo aquí tratado, los siguientes: *El alfoz de Oviedo en la Edad Media*, «La Balesquida» (Oviedo, 1966), pp. 10-15; *Notas para el estudio del municipio asturiano medieval (siglos XIII-XIV)*, «Actas del II Symposium de Historia de la Administración» (Madrid, 1971), pp. 253-288; *Los procesos tardíos de repoblación urbana en las tierras del norte del Duero*, «Actas del I Coloquio Internacional de Historia del Derecho» (Granada, 1976), pp. 71-124; *El señorío episcopal en la ciudad de Oviedo y su concejo a fines del siglo XIV*, «La Balesquida» (Oviedo, 1977), pp. 13-15; *Poblamientos y cartas pueblas de Alfonso X y Sancho IV en Galicia*, «Homenaje a don José María Lacarra de Miguél», vol. III (Zaragoza, 1977), pp. 27-60; *Las «polas» asturianas en la Edad Media. Estudio y Diplomatario*, Oviedo, 1981; *El desarrollo urbano y mercantil de las villas cántabras en los siglos XII y XIII*, «El Fuero de Santander...», pp. 257-291; *El desarrollo urbano de la periferia castellano-leonesa en la Edad Media (siglos XII-XIV)*, «A.E.M.», 19 (1989), pp. 169-186.

el que aquí nos movemos¹⁴, a una misma realidad jurídico-pública: espacio de amplitud variable formalmente atribuido por el poder superior, real o señorial, al control de los órganos de gobierno de la ciudad o villa, que ejercen sobre ese ámbito jurisdiccional una función ordenadora y centralizadora en el plano administrativo y económico.

Geográficamente, pues, nuestra perspectiva de observación queda limitada a los centros urbanos de las áreas marginales de la franja cántabro-atlántica de la Corona de Castilla, que corresponden a los territorios de las actuales comunidades de Galicia, Asturias, Cantabria y de las provincias vascas de Vizcaya y Guipúzcoa. Prescindimos ahora de la referencia a las viejas *civitates* episcopales galaicas por las especiales circunstancias que concurren en su génesis y desarrollo y en las relaciones que mantienen con sus respectivos entornos rurales, incluyendo en la presente exposición de conjunto la densa red urbana formada por el centenar largo de villas nuevas, y sus correspondientes alfozes, que nacen a la vida histórica en aquellas áreas norteñas a impulsos de la política repobladora desplegada por la Corona y, en menor medida, los poderes señoriales, a lo largo de los siglos XII al XIV¹⁵. También tendremos en cuenta aquí muy especialmente dos núcleos urbanos realengos de más antigua fundación: la ciudad de Oviedo y la villa de Avilés.

Debemos advertir, finalmente, que el carácter de la presente exposición obliga a una drástica síntesis en la presentación de los resultados de la investigación realizada, así como en la del aparato documental y bibliográfico que los respaldan.

2. LAS RELACIONES ENTRE LOS CENTROS URBANOS Y SUS ESPACIOS ALFOCEROS Y LOS MECANISMOS DE ATRIBUCION DE ALFOCES A LOS NUCLEOS URBANOS.

Las relaciones entre el núcleo urbano y su alfoz

El alfoz, término o concejo (empleado aquí este último vocablo en su acepción espacial y no orgánica ni personal), es el obligado complemento

¹⁴ Sabido es el carácter polisémico de estos vocablos: alfoz, aparte de la acepción ahora considerada, se emplea en la documentación medieval con referencia a distritos rurales de amplitud variable y con un sentido equivalente al que pueden tener los vocablos *tierra*, *territorio* e incluso *valle*, al menos para la alta Edad Media y en el ámbito geográfico asturiano; *término* es un vocablo que con frecuencia reviste una significación muy genérica, de apelación aplicable a realidades geográficas y jurídicas de naturaleza muy diversa; finalmente, la voz *concejo* presenta en el fluctuante léxico medieval tres principales y concurrentes acepciones: órgano primario de gobierno y administración de una comunidad local, la masa humana constituida de esa comunidad y constituida en persona jurídico-pública, la base territorial en la que esa entidad o comunidad se asienta y a la que extienden su jurisdicción los órganos locales de gobierno.

¹⁵ Trazo las líneas generales del desenvolvimiento de ese proceso y de su articulación cronológica y espacial en mi artículo, cit. *supra*, nota 13: *El desarrollo urbano de la periferia castellano-leonesa*.

territorial del centro urbano. Es más, puede afirmarse que uno de los rasgos definitorios fundamentales del rango urbano de un núcleo local en la Edad Media es su función de capitalidad administrativa y económica de su distrito rural, de amplitud variable, cuyo pulso vital organiza y centraliza el concejo ciudadano¹⁶. Ciudad o villa y alfoz o término concejil constituirán una comunidad jurídica, con mayor o menor grado de autonomía: una entidad de derecho público actuante a través del concejo urbano, corporación o asamblea vecinal y organismo canalizador de la administración local, cuyo ámbito de poder coincide con los límites de la circunscripción territorial alfocera. Y ello con independencia de que dentro de ese espacio existan concejos organizados de ámbito supraparroquial, además de los concejos vinculados a las feligresías o circunscripciones parroquiales.

Entre la ciudad o villa y su entorno rural se anudan estrechas relaciones de interdependencia observables en un triple plano:

- a) El campo circundante constituye normalmente la principal fuente del aporte demográfico que, al menos en una primera fase de su desenvolvimiento, nutre el potencial del centro urbano¹⁷.
- b) En un segundo nivel de relaciones, es el concejo ciudadano quien ordena la vida económica de las comunidades aldeanas del alfoz, extendiendo a todo su ámbito unas mismas medidas de capacidad y peso y canalizando las actividades productivas de los alfoceros, como más adelante veremos, a través de las instituciones mercantiles urbanas.
- c) Finalmente, y también como tendremos ocasión de verificar más adelante, es el concejo de la ciudad o villa el elemento ordenador de las relaciones jurídicas en todo el ámbito jurisdiccional de la comunidad local, definido, según quedó dicho, por los límites del término o alfoz.

La superficie de los alfozes de los centros urbanos de la periferia norteña castellano-leonesa ofrece una amplia escala de valores que, oscilarán entre las grandes extensiones de los términos concejiles de algunas villas nuevas asturianas (800 km² tenía aproximadamente la *tierra de Ribadeo*, alfoz de la Puebla de Castropol)¹⁸, hasta los pequeños términos de las villas nuevas de fundación más tardía en Guipúzcoa, en algunas de las cuales —Orio, Usurbil, por ejemplo— no superan el reducido ámbito de la circunscripción parroquial en cuya cabecera se asienta el villazgo¹⁹.

Tampoco se observa una relación proporcional entre la amplitud de los términos concejiles y la entidad urbana de la respectiva ciudad o villa. Loca-

¹⁶ Cf. ENNEN, E.: *Storia della civiltà medievale* (Roma-Bari, 1975), pp. 3 y ss.

¹⁷ Un expresivo ejemplo en este sentido se ofrece en mi reciente libro sobre *El comercio ovetense en la Edad Media* (Oviedo, 1990), pp. 47 y ss.

¹⁸ Cf. *Las «polas»...* p. 148.

¹⁹ El término de Orio comprendía 9,77 km² y el de Usurbil 24,96 km² (cf. BANÚS Y AGUIRRÉ, J. L.: *El Fuero de San Sebastián*, San Sebastián, 1963, p. 161).

lidades tan importantes como la ciudad de Oviedo o la villa de Avilés disponían de un alfoz que, todavía a principios del siglo XIV, en el caso de Oviedo sólo alcanzaba en sus zonas más alejadas un radio de una legua, mientras que era aún menor para la villa avilesina²⁰. Por el contrario, villas de muy escasa entidad extenderán su jurisdicción a espacios alfoceros de extraordinaria amplitud: solamente los términos concejiles de las pueblas asturianas de Cangas y Tineo, ambos limítrofes, tenían una superficie aproximada de 1.300 km²,²¹ equivalente a algo más que las dos terceras partes de toda la tierra de Guipúzcoa, en la que llegarían a coexistir a finales del siglo XIV veinticinco villazgos con sus respectivos alfozes y con espacios de *tierra llana*, es decir, sustraída a la acción ordenadora de los núcleos urbanos²².

Proceso de formación de territorios alfoceros mediante concesiones regias independientes y posteriores al acto fundacional del núcleo urbano

Para las formaciones urbanas de más antigua fundación en el área norteña castellano-leonesa y dejando al margen ahora, como ya advertíamos al principio, los casos particulares de las viejas *civitates* episcopales galaicas, la atribución de alfoz se produce en una fase avanzada de su desarrollo, cuando ya está en marcha la dinámica fundacional de las villas nuevas en esas tierras de la periferia cántabro-atlántica.

Así ocurre, para el ámbito asturiano, en la ciudad de Oviedo y en la villa de Avilés. En los fueros gemelos de población concedidos a ambas localidades por Alfonso VI y conocidos a través de las confirmaciones que de ellos hace Alfonso VII en 1145 y 1155, respectivamente²³, no hay ninguna alusión al ámbito jurisdiccional de los respectivos concejos.

En Oviedo el alfoz existe, ciertamente, pero como un mero marco de referencia espacial para la ciudad y como área de proyección de su influencia, sin que el concejo de ésta tenga formalmente reconocido un señorío jurisdiccional sobre sus pobladores, que se integran en su concejo propio y organizado, independiente del ovetense —la llamada *tierra de Nora a Nora*— en cuyo ámbito se inscriben también pequeñas demarcaciones señoriales dependientes de las principales entidades eclesiásticas de la ciudad: la Iglesia de San Salvador y el monasterio de San Vicente²⁴.

²⁰ Cf. *infra*.

²¹ Cf. *Las «polas»...* p. 148.

²² Vid., con carácter general, ARIZAGA BOLUMBURU, B.: *El nacimiento de las villas guipuzcoanas en los siglos XIII y XIV: Morfología y funciones urbanas*, San Sebastián, 1978; y recientemente, *Urbanística medieval (Guipúzcoa)* (San Sebastián, 1990), pp. 19 y ss., especialmente.

²³ Ed. paralela de ambos ordenamientos jurídicos en FERNÁNDEZ-GUERRA, A.: *El Fuero de Avilés* (Madrid, 1865), pp. 111-135.

²⁴ Cf. mis artículos cit. *supra*, nota 13, sobre *El alfoz de Oviedo en la Edad Media y El señorío episcopal en la ciudad de Oviedo y su concejo a fines del siglo XIV*.

En el caso de Avilés, la jurisdicción del concejo de la pujante localidad marinera no se prolonga más allá de los arrabales de la propia villa y de sus aledaños, en un espacio de reducidísima extensión que quedaba englobado, en la alta Edad Media, en la amplia circunscripción de la *tierra, territorio o alfoz* de Gozón²⁵, que comprendía las demarcaciones concejiles de Gozón y Carreño —ambas recibirían el privilegio de villazgo avanzado el siglo XII—²⁶, Corvera, Illas y Castrillón.

La formación del alfoz de Oviedo, entendido ya como término concejil y ámbito jurisdiccional de los órganos de gobierno y administración de la ciudad, es fruto de un proceso de casi un siglo de duración (desde principios de siglo XIII a principios del XIV), en el que, mediante sucesivos privilegios, se van agregando al centro urbano las tierras de su entorno rural próximo²⁷. En 1221 Alfonso IX concedía al concejo ovetense la *tierra de Nora a Nora*, que integraba las parroquias comprendidas dentro del cinturón fluvial formado por los ríos Nalón y Nora, en cuyo vértice geográfico se levantaba la ciudad. En 1287 es Sancho IV quien concede a Oviedo «por término e por alfoz» toda la *tierra de Siero*, anexión que duraría poco, ya que Fernando IV cede este extenso concejo al magnate asturiano Rodrigo Alvarez de Noreña, compensando al de la ciudad de esa desmembración y atendiendo a que tenían «muy poco término e que el más longe de su villa es el su término a una lengua», con la donación, en 1305, de las feligresías de Priorio, Puerto y Caces. Con la incorporación de estos lugares, que hasta entonces formaban el concejo independiente de la Ribera de Yuso, limítrofe con la tierra de Nora, queda definitivamente delimitado el alfoz o término concejil de la ciudad de Oviedo en la Edad Media.

La atribución de alfoz a la villa de Avilés fue aún más tardía. En 1309 Fernando IV otorgaba una generosa concesión al concejo avilesino, dándole «por sus alfozes e por su término la tierra de Gozón e de Carreño e de Corvera e de Yllas e de Castrillón»²⁸, con lo que el ámbito jurisdiccional del villazgo, reducido hasta entonces, como apuntábamos antes, a los arrabales de la propia población, quedaba considerablemente ampliado en una superficie de aproximadamente 200 km², que englobaba cinco conejos hasta entonces autónomos y dos de ellos con núcleo urbano constituido desde años atrás.

²⁵ Remito a la documentación reunida por GARCIA LARRAGUETA, S. A. en su *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo* (Oviedo, 1962), núms. 17, 20, 81, 91, 112, 131, 139 y 141.

²⁶ Cf. *Las «polas»*, p. 63.

²⁷ Se analiza ese proceso en mi artículo, repetidamente citado, sobre *El alfoz de Oviedo en la Edad Media*.

²⁸ Arch. Ayto. Avilés, Pergaminos, nº 65, en conf. de Alfonso XI, de 2-V-1318.

La atribución de Alfoz como concesión típica de los instrumentos fundacionales de las villas nuevas: formas que reviste

El centenar largo de villas nuevas que se fundan por iniciativa regia o señorial, a lo largo de los siglos XII al XIV, en Galicia, Asturias, Cantabria, Señorío de Vizcaya y Guipúzcoa, suelen mantener normalmente como alfoz, al menos en la fase inicial de su constitución, el mismo territorio que tenían las respectivas colectividades concejiles antes de haber obtenido del rey o del señor el privilegio de villazgo. Las cartas de población que instrumentan jurídicamente la fundación de esos nuevos núcleos urbanos incluyen como cláusula típica la fijación de sus términos o alfozes, formulada en algunos casos de forma genérica, como vemos que ocurre, por ejemplo, en las villas de San Sebastián (1180) o La Coruña (1208):

«Dono ad populatores de Sancto Sebastiano, de Undarabia usque ad [Oriam], et [de] Arrenga usque ad Sanctum Martinum d'Aran totum saltum quod [ego] habeo intra terminum illum, et totum quod ibi est sit de realengo»²⁹.

«Do pro termino concilio de Curunia duas legua en circuitu ipsius ville ex omni parte»³⁰.

Más frecuente es, sin embargo, su delimitación mediante referencias geográficas precisas e identificables todavía hoy en muchos casos, que permiten reconstruir la superficie de las antiguas demarcaciones concejiles y comprobar, en algunos supuestos, su perduración, sin variaciones sensibles, en los términos municipales actuales. Véase, como ejemplo de esas delimitaciones detalladas, la que establece la carta de población de Ortigueira (1255), para los términos del alfoz de esta villa galaica fundada por Alfonso X:

«E mándoles e otórgoles estos términos por que sean departidos de las otras villas e de los otros lugares, así como lo rescuantió el mio portero por omes buenos, e que éstos son los términos: por el agua do coído e como va el agua de ribera de sol arriba e ende a pasada de moros e dende a las cabeceras de Mera e dende el Puerto de Siloa e dende a Manzanera e dende Asturianos e a infuella forcada e dende a pedra de meo monte e dende a Teixadielo e dende a la mar»³¹.

En algunos supuestos de villas de temprana fundación, los términos concedidos en principio a sus pobladores iban a experimentar posteriores amputaciones derivadas de la exigencia de dotar de alfoz a nuevos villazgos crea-

²⁹ De las diversas ediciones del Fuero de San Sebastián la mejor y más reciente es la de MARTIN DUQUE, A.: *El Fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica*, en «Congreso *El Fuero de San Sebastián y su época*» (San Sebastián, 1982), pp. 3-25.

³⁰ GONZALEZ, J.: *Alfonso IX, II* (Madrid, 1944), n.º 232.

³¹ MACIÑEIRA Y PARDO, F.: *Crónicas de Ortigueira* (La Coruña, 1892), p. 270.

dos por iniciativa regia en aquel espacio alfozero primitivo. Tal ocurrió, por ejemplo, en el caso de San Sebastián, población a la que el fuero de 1180 atribuye un término concejil bastante extenso: casi 400 km² que equivalían, aproximadamente, a la quinta parte de la superficie total de la actual provincia d Guipúzcoa, y del que, a lo largo de los siglos XIII y XIV, se irían segregando sucesivas parcelas territoriales que pasarían a integrarse en los alfozes de las villas de Fuenterrabía (1203), Rentería (1320), Hernani (a. 1379), Usúrbil (1371) y Orio (1379)³².

Las ampliaciones de términos concejiles por concesión del poder superior o por vía pacticia entre el concejo urbano y las comunidades locales que se someten a su autoridad: los avecindamientos colectivos

Los territorios alfoceros atribuidos inicialmente al centro urbano experimentan en ciertos supuestos ampliaciones posteriores, bien por decisión del propio poder superior o bien a través de mecanismos pacticios entre el concejo urbano y concejos rurales que desean incorporarse a la vecindad de aquél, aceptando bajo ciertas condiciones su articulación en la esfera jurisdiccional de los órganos de gobierno y administración de la ciudad o villa y su sometimiento a los mismos.

En relación con el primero de los supuestos apuntados, se observa, sobre todo, con referencia a las formaciones urbanas de mayor importancia que tenían términos concejiles de reducida superficie, presentándose aquí el acrecentamiento de los primitivos alfozes como fruto de concesiones privilegiadas del poder superior, real o señorial, con fórmulas muy expresivas de transferencia de jurisdicción al concejo del centro urbano sobre los núcleos locales que se le conceden por término y alfoz³³.

Ya hemos aludido antes a las sucesivas ampliaciones que experimentaría el término concejil atribuido a la ciudad de Oviedo por Alfonso IX en 1221, merced a concesiones posteriores de Sancho IV y Fernando IV. También vimos cómo en el caso de Avilés sería el mismo Fernando IV quien dotaría a esta villa de un amplio territorio alfozero englobador de cinco concejos de su entorno.

Muy representativo es también el ejemplo que brinda la villa de Bilbao, cuyo término concejil, fijado y atribuido, como es normal en las villas nuevas norteñas, en su carta de población (1300), experimentaría una estimable ampliación en virtud de privilegio otorgado en 1375, por el que Juan I, todavía infante, concedía a los labradores de las anteiglesias de Galdácano y

³² Cf. BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: *op. cit.*, pp. 160 y ss.; y ARIZAGA BOLUMBURU, B. y BARRRENA OSORO, E.: *El litoral vasco peninsular en la época preurbana y el nacimiento de San Sebastián*, «Lurralde», 13 (1990), pp. 277-307.

³³ Cf. *infra*.

Zarátamo, situadas fuera de los límites alfoceros fijados inicialmente a la villa del Nervión en su carta fundacional, la vecindad en dicha villa, incluyéndolas dentro de sus términos. En el mismo privilegio el señor de Vizcaya, luego rey de Castilla, incorporaba la anteiglesia de Arrigorriaga al término de la villa nueva de Miravalles³⁴.

En cuanto al segundo mecanismo de ampliación de los términos concejiles de las villas nuevas norteñas que señalábamos, es decir, el sometimiento voluntario de pequeñas comunidades rurales, generalmente de base parroquial, a la jurisdicción del concejo urbano, se operaba mediante pactos que comportaban la extensión de la vecindad de la villa a los moradores del núcleo rural, quienes de esta forma pasaban a adquirir el estatuto propio de los alfoceros, aunque en estos avecindamientos colectivos³⁵, de los que encontramos algunos expresivos ejemplos en las villas del área guipuzcoana, la incorporación de la comunidad avecindada y de su propia base territorial al término concejil urbano se hacía normalmente con ciertas reservas limitativas del señorío de la villa. Así vemos cómo en 1399 los moradores de las colaciones de Ataún, Beasaín, Zaldivia, Gainza, Isasondo, Legorreta, Alzaga, Arama «e ciertos moradores de al colación de Lazcano» otorgaban carta de vecindad con el concejo de Villafranca: se trata de un extenso documento entre cuyas pormenorizadas estipulaciones se contienen los siguientes capítulos:

«(...) Nos todos los sobredichos por nos e por todos los otros varones y mugeres que son y fueren en las dichas colaciones (...) otorgamos e conocemos que de nuestra propia y agradable voluntad e sin premia e sin ambición alguna entramos por vecinos con vos, el concejo de la dicha Villafranca (...) por ende ponemos con vos, el dicho concejo, alcalde e oficiales que fueren por tiempo en la dicha villa, que sobre nos e sobre los nuestros cuerpos, como sobre los bienes e sobre los que lo nuestro hobieren de heredar hayades jurisdicción así en lo civil como en lo criminal, en lo alto e en lo bajo e sobre ello que podades establecer e ordenar e poner cualesquier jueces e que seamos tenudos nos e los nuestros sucesores e todos aquéllos e aquéllas que fueren en las dichas colaciones de venir a los llamamientos e emplazamientos que el alcalde o alcaldes de la dicha villa ficieren e mandaren facer e consentir (...) e nos seamos tenudos de guardar e cumplir todo cuanto por vos, el dicho concejo, fuere establecido e compondido e mandado so las penas de yuso contenidas en este contrato (...) Otrósí

³⁴ GUIARD, T.: *Historia de la Noble Villa de Bilbao* (Bilbao, 1971), pp. 50-52.

³⁵ Al lado de ellos son frecuentes los supuestos de cartas de vecindad otorgadas por los concejos urbanos a favor de particulares, de las que brinda numerosos y expresivos ejemplos la documentación del Arch. del Ayuntamiento de Avilés, catalogada por BENITO RUANO, E.: *Catálogo de pergaminos del Archivo Municipal de Avilés*, «Bol. Inst. Est. Ast.», XXIX (1975), pp. 619-650.

que nos, los sobredichos de las dichas colaciones. que no seamos tenudos de venir a velar en la dicha villa por nuestros cuerpos, por nos ni por nuestros sucesores, salvo, lo que Dios no quicra, hubiese guerra en Guipúzcoa (...) Otrosí, si el dicho concejo ficiere alguna labor o acarreo por sus cuerpos o con juntas de bueyes, que a ello no seamos tenudos de venir por premia con nuestros cuerpos ni bestias ni bueyes, si no es que por nuestro agradable placer quisiéramos ayudar. Otrosí, que los nuestros términos e montes e exidos haya cada colación los suyos como fasta aquí, sin parte del dicho concejo, e bien así el dicho concejo haya los suyos, los dichos términos e montes e exidos sin parte nuestra de las dichas colaciones, e si costa siguiere sobre razón de los dichos montes e términos e exidos cada uno se pare sobre sí (...) ³⁶.

3. EL ESTATUTO JURIDICO DE VECINDAD DE LA POBLACION URBANA Y DE LA POBLACION ALFOCERA

La inicial equiparación de fuero

La dinámica fundacional de centros urbanos en las tierras de la periferia norteña castellano-leonesa tuvo como efecto inmediato la clara delimitación de una dicotomía de ámbitos jurídicos: el de vigencia de los nuevos derechos urbanos que, a través de una liberación de cargas y prestaciones señoriales, se configuran como estatutos privilegiados y rigen para los habitantes de las villas y de sus alfores; y la *tierra llana* o *tierra abierta*, es decir, los espacios concejiles rurales no afectados por la política regia o señorial de promoción urbana, de cultura jurídica arcaizante donde se reproduce un derecho tradicional consuetudinario que sólo tardíamente es objeto de fijación escrita y sujetos con frecuencia a las presiones señoriales del abadengo o de la nobleza.

Sustraídos a ese ámbito de la *tierra llana* quedarán los moradores del entorno rural más o menos amplio que los títulos o instrumentos fundacionales de las nuevas villas atribuyen a éstas como alfoz o término concejil. Esos alfojeros pasarán a integrarse en el círculo vecinal de sus respectivos centros urbanos, quedando sometidos a la jurisdicción de sus oficiales, equiparados a los habitantes *intramuros* o *de puertas adentro* en derechos y obligaciones, fundidos con ellos en un único y común estatuto jurídico.

El principio de la inicial equiparación jurídica entre los pobladores del núcleo urbano y los de su término aparece ya consagrado en los instrumentos

³⁶ DE GOROSABEL, P.: *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa, con un Apéndice de las cartas-pueblas y documentos importantes* (Toloso, 1862), pp. 726-731. Vid. también las cartas de avecindamiento con la villa de Segura otorgadas por varias colaciones de su entorno, en Díez DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L. M.: *Colección diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1400)*, t. I (1290-1400), San Sebastián, 1985.

fundacionales de la generalidad de las poblaciones nuevas norteñas, en los privilegios tardíos de atribución de alfoz —para los centros locales de antigua fundación—, y en los textos que desarrollan los contenidos normativos de unos y otros.

El disfrute del fuero local se vincula a la vecindad, y ésta se reconoce, expresa e indiscriminadamente, tanto a los moradores en la villa o ciudad como a los del alfoz, quienes son llamados también al disfrute de las franquicias y privilegios urbanos.

Así vemos, por ejemplo, como el Fuero de Llanes (1225-1270, *circa*), después de establecer en uno de sus preceptos «que no se tenga por vezino el que en las aldeas no oviere casa o en la villa» dispone:

«E otrosy mando que ningunt vezino de la mi villa de Llanes nin de su alfoz non de nuçio nin boda nin manería, e franquéolos e quíto-los desto e de todo otro mal tributo»³⁷.

El mismo ordenamiento llanisco, en uno de sus primeros artículos, contiene el siguiente principio:

«Todas las aldeas que yo, el dicho rey don Alfonso, dí al conçejo de Llanes por peño e por señal e por coto sean juzgados como el Llanes»³⁸.

La carta de población de la villa gallega de Puentedeume (1270), reconoce el derecho de libre pesca y la exención de portazgo de lo que pescasen tanto a favor de los pobladores de la puebla o núcleo urbano como de su alfoz³⁹.

En la carta fundacional de Bilbao, otorgada por Diego López de Haro en 1300, después de delimitar los términos de la nueva villa, el señor de Vizcaya dispone que los bilbaínos reciban por vecinos a los labradores que moren dentro de los mismos, «francos e libres e quitos, así como lo vos sodes», puntualiza el otorgante en una cláusula que trasladará literalmente María López de Haro a la nueva carta de población concedida a Bilbao diez años después⁴⁰.

La unidad de fuero, que comprende la inclusión de los habitantes de la ciudad y su término dentro de un mismo *status* jurídico y la sumisión a unas mismas autoridades jurisdiccionales, aparece ampliamente documentada en

³⁷ Art. 59, ed. de BONILLA Y SAN MARTIN, A.: *El Fuero de Llanes*, «Rev. de Ciencias Jurídicas y Sociales», I (1918), pp. 97-149.

³⁸ Art. 11. Encontramos una disposición concordante en el fuero de la villa galaica de Parga (1225): «Omnes aldeas quas dominus noster rex dedit nobis ita [vin] dicent e talem cautum et forum habeant sicuti et villa», ed. de GONZÁLEZ, J.: *Aportación de fueros castellano-leoneses*, «A.H.D.E.», XVI (1945), pp. 648-654.

³⁹ Ed., de MILLÁN GONZÁLEZ-PARDO, I.: *Toponimia del concejo de Pontedeume y cartas reales de su puebla y alfoz* (La Coruña, 1987), pp. 190-194.

⁴⁰ Ed. de GONZÁLEZ, T.: *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las provincias vascongadas*, I (Madrid, 1829), pp. 384-386 y 391-395.

las fuentes ovetenses⁴¹. Los moradores en la tierra de Nora a Nora, alfoz de Oviedo, tienen también por fuero el de la ciudad:

«Et nos concello de Oviedo, por todas estas cosas que son posta a plazer de nos et de vos, otorgamos vos que aiades de fuero elos moradores que morardes enna tierra de Nora a Nora commo nos ave-mos enna villa de Oviedo»⁴².

De especial expresividad resulta también, en relación con la cuestión que viene centrando nuestra atención, lo dispuesto en el privilegio de concesión de alfoz al concejo de Avilés por Fernando IV (1309):

«E tengo por bien e mando que los omes e mugeres que y moran e moraren daquí adelante [en las tierras que se conceden por alfoz a la villa] que sean sus vezinos e fagan y su vezindat e que vengan a juyzio e a llamado de los juyzes e alcalles de Abillés o de aquéllos que ellos y pusieren, e que ayan el fuero de Abillés e se judguen por él e que pechen con el conçeio de Abillés daquí adelante en todos los pechos que y acaesçieren, e que non vayan a otro juyzio nin a otro llamado nin fagan vezindat nin otro tributo a otro ninguno»⁴³.

Pocos años después (1305), en el privilegio que el mismo Fernando IV otorga a favor del concejo de Oviedo, concediéndole por término y alfoz las feligresías de Priorio, Puerto y Caces, volveremos a encontrar otra clara formulación de la equivalencia entre los conceptos alfoz-cerco-vecino:

«Et que ayan los del concejo de Oviedo los onmes destos lugares sobredichos, tan bien los que agora y son commo los que serán daquí adelante, por sus alfozcos et por sus vezinos, et husen en ellos en todas las cosas assí commo los otros sus vezinos et alfozcos de Nora a Nora que les dieron por término los reyes onde nos venimos»⁴⁴.

Finalmente, la participación de los moradores de los términos concejiles de la vecindad y, consecuentemente, de la condición jurídica propia de los moradores del centro urbano, también queda claramente de manifiesto, con las reservas que en cada caso se estipulan, en las cartas de avecindamiento colectivo, de las que aportábamos antes un expresivo ejemplo referido al área guipuzcoana.⁴⁵

Factores de discriminación entre los moradores de la ciudad/villa y de sus alfozes

En la realidad, sin embargo, la comunidad de estatuto jurídico entre los habitantes de los centros urbanos y de sus alfozes nunca llega a darse en

⁴² Arriendo que hizo el concejo de Nora a Nora, en 1243, de los fueros y derechos que debían al concejo de Oviedo (MIGUEL VIGIL, C.: *Colección histórico-mática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1989, nº XV).

⁴³ Arch. Ayto. Avilés, Pergaminos, nº 65.

⁴⁴ MIGUEL VIGIL, C.: *Colección...*, nº LXXX.

⁴⁵ Cf. *supra*, nota 36.

sentido pleno. Puede decirse, en una formulación de principio, que existe una unidad de fuero, entendiendo este término en su sentido más neto: las cartas de población y los privilegios de atribución de alfoz para las localidades de antigua fundación, al definir el ámbito de vigencia del derecho local sustraen a los pobladores de ese ámbito —la villa y su alfoz— al dominio jurídico de la *tierra llana*, para adscribirlos al nuevo derecho privilegiado urbano.

Monreal Cía, con referencia a Vizcaya, ha destacado nítidamente las consecuencias que en el orden jurídico tuvo la aparición de las villas, al determinar «la escisión del Señorío en dos bloques claramente diferenciados por el régimen jurídico público y privado», surgiendo así «sobre el conjunto del territorio señorial de administración ordinaria y de Derecho consuetudinario autóctono... veintiún enclaves (los villazgos y sus términos), de administración privilegiada», frente a los cuales la tierra llana constituirá «el espacio donde se perpetúa el sistema originario de administración del Señorío y se desenvuelve el sistema jurídico autóctono» y tradicional⁴⁶.

Pero lo cierto es que las mismas cartas de población que determinan la extensión a los habitantes del distrito rural de las villas de un nuevo derecho local privilegiado —el representado, en cada caso, por los fueros modelo de Benavente, Sahagún, Logroño o San Sebastián—⁴⁷ establecen cláusulas claramente discriminatorias de esa población que vive englobada dentro del círculo local urbano pero fuera de los estrictos límites físicos de la cerca o muralla de la villa. Lo mismo cabe decir de los alfoceros de los núcleos urbanos de antigua fundación, casos de la ciudad de Oviedo y de la villa de Avilés.

Son muchos y muy expresivos los ejemplos que podrían aducirse en prueba de ese tratamiento discriminatorio, confirmado y desarrollado con frecuencia por los ordenamientos dictados con posterioridad al otorgamiento de las cartas de población o de los privilegios de concesión de alfoz. Como más generalizados podemos recordar los siguientes:

a) Mayor rigor penal para los moradores del alfoz por la comisión de determinadas faltas.

Véase, por ejemplo, la siguiente disposición del Fuero de Llanes:

«E aquel a la señal de los alcalldes non viniere, de dentro la vylla de Llanes morando, peche çinco sueldos. E el morador de fuera de la

⁴⁶ MONREAL CÍA, G.: *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)* (Bilbao, 1974), pp. 78 y 143.

⁴⁷ Cf. RUIZ DE LA PEÑA, J. I.: *Repoblaciones urbanas tardías*, pp. 112 y s. Para las ediciones de los ordenamientos jurídicos de las villas y ciudades norteñas objeto de nuestra consideración, remito al reciente y magnífico libro de BARRERO GARCÍA, A. M. y ALONSO MARTÍN, M. L.: *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums municipales*, Madrid, 1989.

villa de Llanes que a la señal de los alcalldes non viniere, peche sesenta sueldos»⁴⁸.

Un supuesto análogo, con igual tratamiento discriminatorio para los vecinos del distrito rural del núcleo urbano, se contempla en las Ordenanzas de la villa guipuzcoana de Monterreal de Deva (1394):

«Otrosí, ordenaron que cualquier vecino que fuere llamado a concejo e non viniere que peche a la villa cinco maravedís,, y el de la tierra diez maravedís»⁴⁹.

b) Prohibición de acceso a los oficios concejiles para los vecinos que no moren dentro del centro urbano.

El mismo Fuero de Llanes dispone en otro de sus preceptos que los jueves y alcaldes con autoridad sobre la villa y su alfoz «sean de aquellos que tovieren casa de mayor morada dentro en la villa de Llanes»⁵⁰. En la villa episcopal asturiana de Castropol y según un Ordenamiento de 1300, el nombramiento de jueces y alcaldes debía recaer precisamente «entre vezinos e moradores en la villa de puerta a puerta»⁵¹. Y especialmente elocuente resulta el siguiente precepto contenido en la carta fundacional de la villa galaica de Muros (1286):

«E mandamos que los juizes e los alcaldes e el notario que moren en la puebla e tengan y las mugeres e las mayores casas de morada, e los que lo ansí non fizieren que non sean juizes nin alcaldes ni notario»⁵².

c) Prohibición a los alfoceros del libre ejercicio del comercio, canalizándose toda la actividad mercantil del distrito en el núcleo urbano.

Es, quizá, en esta esfera de relaciones económicas donde más descarnadamente se pone de manifiesto la subordinación de los intereses de los pobladores del alfoz a los de su capitalidad urbana, brindando la documentación abundantes y expresivos ejemplos de una situación de dependencia sobre la que más adelante volveremos, con aportación de algunos singulares testimonios.

⁴⁸ Art. 8. Una disposición concordante se encuentra en el fuero de Parga. El de la villa galaica de Milmanda (1199) dispone, sin embargo, la misma pena: «Qui ad sinal de alcalde in villa non venerit, pectet quinque solidos. De aldeis similiter» (ed. GONZÁLEZ, J.: *Alfonso IX*, II, nº 126).

⁴⁹ GONZÁLEZ, T.: *Colección...*, III, nº XC, p. 272.

⁵⁰ Art. 41.

⁵¹ Arch. Catedral de Oviedo, *Regal Colorada*, fol. 27 rº

⁵² Arch. Gral. de Simancas, Escribanía Mayor de Rentas, Serie Mercedes, Privilegios, Ventas y Confirmaciones, leg. 308, fol. 27. La ed. que de este texto ofrece T. GONZÁLEZ: (*Colección...*, VI, nº CCLXVII) es muy defectuosa e incompleta.

A destacar, finalmente, que en sus relaciones exteriores con el poder superior o con otras entidades locales, el concejo del centro urbano asume la plena representación de toda la colectividad vecinal, tanto de los moradores intramuros como de los alfojeros, obligando a éstos los compromisos contraídos por los oficiales o representantes concejiles de la ciudad o villa.

También en este punto son muy numerosos y elocuentes los ejemplos que pueden aducirse, de los que ofrecemos una breve muestra. En 1258 celebran un convenio el concejo, jueces, alcaldes y jurados de Oviedo y Avilés, por el que se comprometen ambas partes a «fazer tomar la moneda del rey en nuestras villas et en nuestros alfozes et en todo nuestro poderío»; y en 1309 encontramos a los concejos de Oviedo y de la Puebla de Grado otorgando una carta de hermandad en la que se obligan, cada uno «por nuestros vecinos et por nuestros alfojeros»⁵³. En 1282 concluían una avenencia para poner fin a sus litigios, «el concello, iuezes e alcalles de la villa de Ribadeo e el concello e iuezes e alcalles de la Pobla de Rovoreda», núcleos urbanos situados en las orillas gallega y asturiana, respectivamente, de la ría del Eo, divisoria interregional, afectando sus cláusulas indistintamente tanto a los vecinos moradores en las dos villas como en sus alfoces respectivos, como se pone de manifiesto, por ejemplo, en el siguiente acuerdo:

«E los omes de la tierra e de la alfoz de Rovoreda que vegán por su villa [de Ribadeo] e se y quisieren vender o podieren aquellas cosas que troxieren, si non que vayan por do quisieren»⁵⁴.

Igualmente, las medidas de recíproca defensa que arbitran los concejos de, las villas cántabras y vascongadas que suscriben la Hermandad de la Marina, en 1296 (Santander, Laredo, Castro, Vitoria, Bermeo, Guetaria, San Sebastián y Fuenterrabía), afectarán tanto a éstas como a sus aldeas y términos, según se hace constar expresamente en diversos artículos de la carta asociativa⁵⁵.

En realidad pues, y esto puede establecerse con carácter general para todas las ciudades y villas de la periferia norteña de la Península, se afirma desde el principio, en las bases mismas del poblamiento contenidas en las cartas fundacionales y en los textos posteriores que van conformando los respectivos derechos locales, el centralismo y exclusivismo de la comunidad urbana —los vecinos de puertas adentro— sobre los alfojeros o moradores del término concejil.

⁵³ MIGUEL VIGIL, C.: *op. cit.*, núms. XXIV y XCI, respectivamente.

⁵⁴ Arch. Catedral de Oviedo, *Regal Colorada*, fol. 47 rº.

⁵⁵ Ed. de BENAVIDES, A.: *Memorias de D. Fernando IV de Castilla* (Madrid, 1860), t. II, Colección diplomática, nº LVII.

4. EL SEÑORIO DE LOS CONCEJOS URBANOS SOBRE SUS ALFOCES COMO EXPRESIÓN DE LA FUNCIÓN CENTRALIZADORA Y DE ORDENACIÓN DEL ESPACIO QUE DESARROLLAN LAS CIUDADES Y VILLAS

Las precedentes consideraciones nos conducen finalmente al planteamiento del problema central de la presente aportación: el de la caracterización de las relaciones ciudad/villa-alfoz/término, enlazando con las reflexiones que formulábamos al principio de estas notas.

Tales relaciones, insistiendo en lo ya dicho, revisten los caracteres propios del régimen señorial. El concejo de la ciudad o villa ejerce sobre su término unas funciones ordenadoras y centralizadoras que se traducen en el ejercicio de verdaderas potestades señoriales y que se expresan a veces, por ejemplo en el área asturiana, mediante las fórmulas que los documentos incorporean de referencia expresa al ejercicio de la *tenencia* por parte de los concejos de los núcleos urbanos sobre el territorio alfozero o las aldeas en él enclavadas⁵⁶. Debe recordarse, para el caso de las villas nuevas, que lo que se produce con su fundación es un fenómeno de transferencia a las mismas de las funciones de cabeceras o centros militares y gubernativos de un espacio coincidente con los términos que se les conceden por alfoces o incluso de mayor amplitud, de ámbito supraconcejil o comarcal, localizados en la etapa preurbana en los castillos o fortalezas que constituían las sedes en las *tenencias* de los delegados o representantes del poder superior sobre dichos territorios⁵⁷.

El sometimiento de la población alfoquera al concejo del centro urbano y su caracterización como una relación de dependencia señorial: Los fundamentos jurídicos del señorío urbano.

El concejo urbano aparece pues como titular de un verdadero señorío sobre las tierras y los hombres de su término, condición que incluso se reco-

⁵⁶ Recogemos algunos ejemplos referidos al concejo de Oviedo y su alfoz de Nora a Nora. Año 1221: venta de una heredad cerca de Oviedo, en el lugar de Ardeña, en Aspra, que está entre Allones y Truébano y se deslinda por «illa carrera que vadit de Oveto a Priorio e de alia parte per termino... Latores... Illo concello de Oveto tenentes de Nora a Nora. Johannes Pelaiz de Granda et Micael Petriz de Roszas vicarios de concello in illa terra»; año 1240: venta de una heredd «in alfoz de Nora a Nora in villa pernominata Brannas... Concello de Oveto tenente de Nora a Nora. Sancio Borrina vicario in illa terra»; año 1245: carta de arras otorgada por cierto Juan Domínguez en la que incluye la mitad de todas las heredades «que he in Hules ye in Velascun de Nora a Nora e en otras partes... El concello de Oviedo teniente de Nora a Nora. Fernán Alfonso vigario enna tierra de mano del concello»; año 1263: donación al monasterio de San Vicente de Oviedo de un heredamiento en «Val de Sant Cloyo... El concello de Oviedo teniente Nora a Nora. Roy García so maordomo» (Arch. Monast. San Pelayo de Oviedo, Fondo de San Vicente, perg. núms. 648, 669, 430 y 434, respectivamente).

⁵⁷ Vid. algunos ejemplos referidos a las villas asturianas de Llanes y Pravia en mi libro *Las «polas»...*, p. 264.

noce expresamente en algunos elocuentes testimonios referidos a las formaciones locales más evolucionadas. En correspondencia, los alcóceros se encuentran en una situación de vasallaje que también los propios textos reconocen a veces de forma expresa.

El fundamento jurídico del señorío dominical del concejo del núcleo urbano sobre su término se encuentra en los privilegios de atribución de alfoz y en las cláusulas, que incluyen normalmente las cartas fundacionales de las villas nuevas, de donación de los bienes y derechos del otorgante —rey o señor— comprendidos dentro del territorio de ese término, delimitado según vimos en forma genérica o detallada, con las reservas y condiciones que expresamente se hacen en cada caso.

El tenor de los privilegios reales de Alfonso IX (1221), Sancho IV (1287) y Fernando IV (1305), de atribución de tierras alcóceras al concejo de Oviedo, constituyen una expresiva muestra de esas transferencias de señorío dominical:

«Do et hereditario iure in perpetuum concedo per alfoz concilio de Oveto terram illam que dicitur Inter Noram e Noram, cum omnibus directuris et pertinentiis suis, ita tamen quod concilium de Oveto singulis annis in marcio det mihi et successoribus meis vel cui ego mandavero centum morabetinos por ipsa terra»⁵⁸.

«Dámosles por término et por alfoz toda la tierra de Siero, et dámosgela con entradas et con salidas et con todos sus derechos et con todas sus pertenencias quantas ha et deve aver. E otorgámosles que la ayan libre e quita por iuro de heredad para siempre jamás ellos et los que después dellos vinieren. E ellos que sean tenudos de dar cada anno al rico onme que los derechos desta tierra toviere por nos trezientos maravedís de la moneda nueva a razón de siete sueldos et medio el maravedí que son mill et ochocientos maravedís de la moneda de la guerra»⁵⁹.

«Tenemos por bien de les dar por su término et por su alfoz Priorio et Puerto el Caçes que son tres feligresías, los quales lugares son en la Ribera de Yuso, con todos los derechos et pertenencias que nos y avemos et aver devemos»⁶⁰.

La relación de los derechos y aprovechamientos que se transfieren a los pobladores de la villa sobre su término puede revestir, en ocasiones, una especial expresividad enumerativa. Valga como ejemplo lo dispuesto en el privilegio de confirmación de términos que otorga Alfonso X, en 1256, a favor de la villa nueva de Motrico:

«E los términos son éstos: el agua de Deva fasta Mendaro e de Mendaro fasta Ibarrola, e de Ibarrola fasta Arranoate e de Arranoate

⁵⁸ MIGUEL VIGIL, C.: *op. cit.*, n.º IV.

⁵⁹ *Ibidem*, n.º LVIII.

⁶⁰ *Ibidem*, n.º LXXX.

fasta Amallonagusia. e de Amallonagusia fasta Ondarroa. E estos términos sobredichos vos do e vos otorgo a vos, míos pobladores de la villa de Motrico, con fuentes, con aguas, con ríos, con dehesas e con pastos, e con entradas e con salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias»⁶¹.

La sujeción jurisdiccional de los habitantes del término a los oficiales del centro urbano y su sustracción a la autoridad de los funcionarios regios o señoriales de la tierra llana, también suele aparecer expresamente consagrada en los privilegios de atribución de alfoz o en los mismos estatutos jurídicos primarios de las cartas de población; o bien en privilegios y ordenanzas posteriores que desarrollan el contenido de unos y otros.

La ejemplificación de este fenómeno, constatable, con las inevitables variantes locales, en la generalidad de las ciudades y villas de la periferia norteña castellano-leonesa e incluso en las formaciones urbanas de todo el Reino⁶², puede documentarse de manera especialmente elocuente en el caso de Bilbao, por disponer aquí, además de las formulaciones típicas contenidas en la carta de población de 1300 y renovadas en la de 1310, de un precioso testimonio para medir el alcance exacto de la posición en que se encontraban los vecinos que vivían fuera de la villa respecto de ésta. Se trata del privilegio, ya citado anteriormente, por el que el futuro Juan I, en 1375, concede a los labradores de las anteiglesias de Galdácano y Zarátamo la vecindad de aquella villa, incluyéndolas dentro de sus términos y poniendo a dichos labradores bajo la directa potestad de los oficiales bilbaínos mediante unas disposiciones que con las de atribución dominical que las preceden, traducen fielmente el tenor de las fórmulas habituales de concesión de un señorío jurisdiccional⁶³.

«Do et otorgo a la dicha mi villa de Bilvao por vezinos a los dichos labradores de las dichas anteiglesias. (...) los quales vezinos y términos do et otorgo a la dicha villa de Bilvao con todas sus ferrerías et tierras, heredades et montes et prados et pastos et caminos et con todos sus bienes muebles et raizes, con todas sus pertenencias que agora an et les pertenecen et abrán o pertenezcan de aquí adelante, a los que agora moran et moraren de aquí adelante et poblaren los logares abagados para que todos sean vezinos et término de la dicha villa et pechen con ellos sus pechos que obieren a pechar así como pechan et pagan los otros vezinos de la dicha villa, así en los pleitos criminales como ceviles. Otrosí, que obedecan a los alcaldes et oficiales de la dicha villa de Bilvao et bengan a sus llamamientos et enplazamientos,

⁶¹ DE GOROSABEL, P.: *op. cit.*, p. 697.

⁶² Remito al libro de J. A. Bonachía, para el caso de Burgos, cit. *supra*, nota 12.

⁶³ Cf. DE MOXÓ, S.: *Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial*. «Hispania», XXIV (1964), pp. 185-236 y 339-430.

así en los pleitos criminales como en los civiles, segund que usan et obedecen los otros vezinos de la dicha villa. Sobre lo cual do et otorgo a la dicha mi villa de Bilvao et a los alcaldes dende la justicia et mero misto ynperio en los dichos labradores de las dichas anteiglesias»⁶⁴.

El principio general de sometimiento de los pobladores del alfoz a la jurisdicción de los oficiales del centro urbano, implícito en muchos casos, queda también claramente de manifiesto, de forma expresa, en los ordenamientos jurídicos de otras villas nuevas, como, por ejemplo, en las siguientes disposiciones del Fuero de Llanes:

«E todos los vezinos de Llanes a la villa de Llanes vengan recibir juycio, pero que moren en los alfozes o en otros lugares fuera del alfoz (...) E deste día en adelante, por mandado de nuestro señor el rey, metemos toda la villa de Llanes e de su alfoz en poder de nuestros juezes e alcalldes (...) E estos juezes e alcalldes provean la villa e alfoz»⁶⁵.

Y ya para cerrar esta breve muestra de ejemplos ilustrativos de la naturaleza señorial de las relaciones que ligan a los habitantes del alfoz con el concejo del centro urbano, aportamos un último y expresivo testimonio contenido en unas Ordenanzas de 1274 y referido a la ciudad de Oviedo, cuyos alfoceros de Nora a Nora, además de la contribución anual que habían de pagar al concejo ovetense y de la participación en los pechos, pedidos y servicios a que éste venía obligado, le debían nuncios, mañerías, bodas, yantares e infurciones, cargas típicamente vasalláticas de las que se redimirían arrendándolas por un tanto alzado al año⁶⁶.

«(...) estavlecemos que nengún onme que morar en nuestra tierra de Nora a Nora que levar ho ovier heredamiento rengalengo ho forero, tan bien cavalleros conno escuderos conno otros onmes qualesquier, que non sean vassallos de nenguno nin se lamen a otro sennorío si non for del rey et de vos el concello de Oviedo»⁶⁷.

Y en otra disposición de estas mismas Ordenanzas, otorgadas conjuntamente por los concejos de Oviedo y de Nora a Nora, se aludirá a los «juyzes de la alfoz que nos el concello de Oviedo ponemos cada anno».

⁶⁴ GUIARD, T.: *op. cit.*, loc. cit.

⁶⁵ Arts. 33 y 41. Disposiciones concordantes se encuentran en los fueros de las villas gallegas de Milmanda y Parga: «Omnes habitatores [infra supradictos terminos] vel alfoz, pro contentiones vel demandas quas infra se habuerint, ad Milmanda veniant accipere iudicium». «Omnes vicinos de Parrega ubicumque habitaverint, sive in alfoz sive foras, ad Parregam veniant accipere iudicium», «Et aba hac die mitimus ista terra predicta [de Parga] in manus de nostros alcaldes... Et alcaldes provideant ipsam terram».

⁶⁶ Arriendo cit. *supra*, nota 42.

⁶⁷ MIGUEL VIGIL, C.: *op. cit.*, nº XXXVIII.

Manifestaciones del señorío de ciudad y villas sobre su entorno concejil en una triple vertiente: dominical, jurisdiccional y económica

En resumen puede establecerse con carácter general que la peculiar forma de señorío de las ciudades y villas norteñas sobre sus términos se manifiesta fundamentalmente en una triple dimensión:

a) Territorial: derechos dominicales y de uso y aprovechamiento de los pobladores del centro urbano sobre el espacio alfojero.

b) Jurisdiccional: sometimiento de los pobladores del entorno rural a la autoridad de las justicias del núcleo urbano; obligación de participar en el levantamiento de las cargas y prestaciones de la comunidad local y control de la colectividad urbana en la provisión de los oficios concejiles, reservados a los moradores «de puertas adentro» de la ciudad o villa; ejercicio por el concejo urbano de la potestad de dictar normas de general obligatoriedad para todo el ámbito jurisdiccional de aquél, es decir, para todo el espacio alfojero, y de nombrar en él oficiales.

c) Económica: centralización obligatoria de la actividad mercantil y artesanal de la demarcación concejil en el centro urbano.

De todas estas manifestaciones de la posición eminente de las comunidades urbanas sobre los habitantes de sus distritos rurales encontramos bastantes testimonios comunes a las ciudades y villas de las áreas norteñas peninsulares que permiten tipificarlas como expresión de una situación generalizada de señorío urbano.

Y de todas ellas fue, quizá, la tercera —defensa de los privilegios económicos locales— la que más profundamente incidió en el fortalecimiento del exclusivismo de las villas y ciudades frente a los moradores de sus distritos rurales y frente a otras comunidades urbanas comarcanas. Esa incidencia, apenas perceptible en buen número de villas nuevas que no llegaron nunca a superar niveles económicos de carácter predominantemente rural, sobre todo en zonas interiores y apartadas de las principales rutas del tráfico comercial terrestre, fue especialmente sensible en aquellas ciudades y villas que por la concurrencia de factores de diversa naturaleza —privilegiada situación geográfica, especial tratamiento proteccionista del poder superior, presencia de una masa activa de población burguesa, etc.—, llegaron a consolidar unas estructuras económicas plenamente desarrolladas. Con las inevitables matizaciones locales, este fue el caso de la vieja ciudad de Oviedo y de buena parte de las poblaciones fundadas en el curso de los siglos XII al XIV en la costa castellana cántabro-atlántica, sobre las que destacarían pronto, en un primer momento, Pontevedra, La Coruña, Avilés, Santander, Castro y San Sebastián; y en época ya avanzada la villa de Bilbao, de más tardía fundación.

Como ejemplo típico de lo que fue la tónica general de la función integradora y centralizadora ejercida por las villas nuevas en relación con la

actividad económica de sus términos o alfozes puede citarse, por su expresividad, el que reflejan las siguientes disposiciones de la carta funcional de Muros, villa no especialmente importante de la costa galaica aforada por Sancho IV en 1286:

«E mandamos [dice la carta después de delimitar el término de la puebla] que ninguno no venda pescado en el alfoz sino dentro en la puebla. E otrosí, que todos los menestrales del alfoz que vengan poblar a la puebla. E otrosí, les damos que fagan mercado el domingo e ningún recatero que non ande por el alfoz, mas que vayan todos comprar e vender al mercado a la puebla»⁶⁸.

Declaraciones normativas del tipo de la que queda transcrita consagran un exclusivo económico de base, consistente en la obligatoria concentración de las actividades comerciales e industriales del distrito rural en el núcleo urbano, y se repiten con ligeras variantes en la mayor parte de los ordenamientos locales de las ciudades y villas norteñas.

Recientemente analizábamos con detalle la aplicación de este principio, general a todas las comunidades urbanas del Medievo, en la ciudad de Oviedo⁶⁹. Podrían aducirse infinidad de testimonios referidos a las villas nuevas de nuestro ámbito de estudio. Dentro del área vizcaína véase el expresivo ejemplo que nos ofrecen las siguientes disposiciones de la carta de población de Portugaleta (1322):

«Otrosí, tengo por bien e mando que de la puente de Llantada de la haya de Cubilerán fasta la dicha villa de Portugaleta que no haya azoque nin carnicería nin medida ninguna para revender (...) Otrosí, les do por términos de la mar desde Riolonardo donde se parte la tierra del rey e de Menacos hasta Luchana. E los pescadores que moraren en este término que vengan con el pescado de la dicha villa de Portugaleta (...) E mando que de dentro destos términos sobredichos, también por mar como por tierra, que no hayan otra ninguna carga nin descarga de pan, nin de sal, nin de otra cosa ninguna, salvo en la dicha villa de Portugaleta»⁷⁰.

Pero será, sobre todo, en las grandes villas portuarias norteñas donde, por la incidencia de los factores locales a los que antes aludíamos, tomen cuerpo, en algunos casos hasta grados extremos, las apetencias económicas monopolísticas no sólo frente a las aldeas del término concejil sino frente a otros núcleos urbanos comarcanos. En este sentido resulta, quizá, el ejemplo más representativo que podemos encontrar de ese exclusivismo local el que

⁶⁸ Cf. *supra*, nota 52.

⁶⁹ Remito de nuevo a mi libro *El comercio ovetense en la Edad Media*, especialmente el cap. III dedicado a «Las instituciones auxiliares del comercio local».

⁷⁰ Ed. de GONZÁLEZ, T.: *Colección...* I, pp. 398 y s.

ofrece la villa de Bilbao, al que prestamos atención en un artículo publicado ya hace algún tiempo⁷¹.

Queda fuera de los modestos límites de la presente aportación entrar en el examen de los conflictos interurbanos que, por el control de privilegios mercantiles o de espacios económicos privilegiados, se dieron con frecuencia entre las principales villas portuarias de la costa cántabro-atlántica y entre éstas y otras del traspais inmediato, y sobre los que destacaría, por su mantenida virulencia, el protagonizado por la burguesía bilbaína, tratado ya en mi artículo de referencia.

Pero no puedo sustraerme a la oportunidad de volver a traer aquí uno de los testimonios más inicuos de ese exclusivismo bilbaíno, que encaja plenamente dentro del ámbito temático que ocupa nuestra atención, ceñida ahora a las manifestaciones del señorío urbano sobre los pobladores del entorno concejil, y nos revela la extrema dureza del tratamiento discriminatorio de que eran víctimas los vecinos de puertas afuera de la villa, a quienes se vedaba sistemáticamente toda posibilidad de concurrencia mercantil: en 1489 los moradores de los arrabales de la población elevaban a la Corona su airada queja contra ciertas ordenanzas dictadas por el concejo y regidores de Bilbao en las que se les prohibía tener en sus casas provisiones de pan, vino o sidra, no ya para vender sino para su propio sustento, ni aún de lo recogido en sus propias heredades, obligándoseles a almacenarlo en bodegas alquiladas en la villa⁷².

Ya desde mucho tiempo antes, los sufridos moradores de Nora a Nora, alfoceros de la ciudad de Oviedo, tras años de porfiada e infructuosa lucha, habían asumido resignadamente, en 1274, su condición, frente a los pobladores del centro urbano, de «omes pequeños del fuero»⁷³. Y poco tiempo después, los concejos de Gozón, Carreño, Corvera, Illas y Castrillón, incorporados como alfoz a Avilés por disposición de Fernando IV en 1309⁷⁴, iniciarían sus particulares conflictos, que llegarían a revestir en ocasiones extremada violencia, con el concejo de la villa, tratando de eludir las cargas derivadas del señorío urbano de ésta sobre unos territorios que aspiraban a recobrar la autonomía administrativa de la que tradicionalmente habían disfrutado⁷⁵.

Entrar ahora en el análisis casuístico de esos conflictos, y de otros análogos mejor o peor conocidos que se producen por la misma época en el espacio norteño castellano-leonés, desbordaría ampliamente las limitadas

⁷¹ *Exclusivismo local de las villas norteñas bajomedievales. El ejemplo de Bilbao*, cit. *supra*, nota 6.

⁷² GONZÁLEZ, T.: *Colección*, I, nº LXXXIII/

⁷³ MIGUEL VIGIL, C.: *op. cit.*, nº XXXVIII.

⁷⁴ *Cf. supra*, nota 28.

⁷⁵ Sobre esos conflictos informa cumplidamente la documentación bajomedieval del Arch. Ayto. de Avilés, catalogada por E. Benito Ruano en el artículo cit. *supra*, nota 35.

posibilidades de la presente aportación. Por otra parte, no haría más que confirmar lo que, enlazando con nuestros planteamientos introductorios, es desde hace tiempo un lugar común de aceptación generalizada en la historiografía propia y foránea: el hecho de que la potestad de las ciudades y villas sobre sus respectivos alfoces no es, en último término, más que una manifestación del principio general de exclusivismo localista que informa la vida de las comunidades urbanas medievales.

Hace ya muchos años que el gran historiador de las instituciones urbanas H. Pirenne, definió con palabras precisas este fenómeno:

«Al ardor del patriotismo local corresponde su exclusivismo. Por eso, cada ciudad, al llegar al término de su desarrollo, constituye una república, o si se prefiere, un señorío colectivo. Sólo ve en las demás ciudades rivales o enemigos. No logra trascender la esfera de sus propios intereses. Se concentra en sí misma y el sentimiento que experimenta por sus vecinas se parece mucho, dentro de un marco más estrecho, al nacionalismo de nuestros días. El espíritu que la anima es singularmente egoísta. Se reserva celosamente entre sus muros las libertades de que goza. En modo alguno admite que los campesinos que la rodean sean compatriotas. Sólo piensa en explotarlos en su provecho. Vigila cuidadosamente para impedirles que se entreguen a la práctica de la industria, cuyo monopolio se reserva, les impone el deber de abastecerla, y los sometería a un protectorado tiránico si tuviera fuerza para hacerlo. Por lo demás, lo hizo donde pudo...»⁷⁶.

⁷⁶ PIRENNE, H.: *Las ciudades medievales*. (Buenos Aires, 1962), p. 131.